

Comité de Transparencia

**CT-008-2019**

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2019

Visto: Para resolver el expediente **CT-008-2019**, respecto al acceso a la información de la solicitud con número de folio **0908500003619**.

### **ANTECEDENTES**

- I. Con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia, recibió en el Sistema de Solicitudes de Información, la solicitud de información con número de folio 0908500003619

#### **"Descripción clara de la solicitud de información"**

EL REQUERIMIENTO TIENE RELACIÓN CON EL OFICIO NO. D2/013/2019, EMITIDO POR LA SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0908500038618, A TRAVÉS DEL CUAL DICHA SUBDIRECCIÓN INFORMA QUE DERIVADO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO 281-06-OF02-10, CELEBRADO ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES Y LA EMPRESA INMOBILIARIA KIRSA, S.A., SE REALIZARON PAGOS A UN TERCERO DENOMINADO GRUPO SIGNACOM COMUNICACIONES, S.A. DE C.V., POR UN MONTO DE \$216'476,076.29, ES POR ELLO, QUE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA ES:

- A) Solicito copia certificada de la cesión de derechos de cobro del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número 281-06-OF02-10.
- B) Solicito copia certificada del Aviso expreso y por escrito formulado a través de Fedatario Público de la cesión de derecho de cobro, que es un requisito establecido en la Cláusula Décima Primera del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número 281-06-OF02-10.
- C) Solicito copia certificada del Aviso presentado a la Gerencia de Concurso y Contratos, Dirección de Asuntos Jurídicos y Gerencia de Tesorería y Presupuesto todos Organismo Público Descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares de la cesión de derecho de cobro derivados del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número 281-06-OF02-10, tal y como lo dispone la Cláusula Décima Primera del citado contrato.
- D) Solicito copia certificada del consentimiento otorgado por el Organismo Público Descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares de la cesión de derechos de cobro a favor de la empresa GRUPO SIGNACOM COMUNICACIONES, S.A. DE C.V., derivados del Contrato

de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número 281-06-OF02-10, tal y como lo disponía el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (vigente hasta al 28 de julio de 2010), que para pronta referencia se inserta el artículo en comento:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (vigente al 28 de julio de 2010)**

**Artículo 54.-** El contratista que decida ceder a favor de alguna persona sus derechos de cobro, deberá solicitar por escrito a la dependencia o entidad su consentimiento, la que resolverá lo procedente, en un término de quince días naturales contados a partir de su presentación.

Quando los contratistas requieran la cesión de derechos de cobro para adquirir algún financiamiento para la ejecución de los trabajos, las dependencias y entidades deberán reconocer los trabajos realizados hasta el momento de la solicitud, aún y cuando los conceptos de trabajo no se encuentren totalmente terminados. Párrafo adicionado DOF 29-11-2006

E) Solicito copia de la resolución judicial por demanda interpuesto en contra de A.S.A por parte de las empresas Inmobiliaria Kirsá, S.A. de C.V. y Construcciones Monse, S.A. de C.V. relacionado con el contrato Número 281-06-OF02-10, que se menciona en el anexo del oficio No. D2/013/2019, emitido por la Subdirección de Finanzas." (Sic)

- II. Con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito para la atención de las Coordinaciones de las Unidades de Negocios, Unidad de Servicios Corporativos y la Dirección de Asuntos Jurídicos, por ser las áreas que pudieran tener la información requerida por el particular.
- III. Con fecha Once de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió la respuesta emitida mediante oficio D14/0252/2019, signado por la Gerencia de Licitaciones, en los siguientes términos:

"[...]

Al respecto, le comento que los temas relacionados en el anexo del solicitante no son competencia de la Gerencia de Licitaciones, sin embargo se considera que por la naturaleza de los mismos, es posible que obren en los archivos de la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo.

[...]"

- IV. Con fecha Doce de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió la respuesta emitida mediante oficio D2/099/2019, signado por la Subdirección de Finanzas, en los siguientes términos:

"[...]

Sobre el particular, le informo que por lo que respecta a ésta Subdirección de Finanzas, dentro de la misma no se cuenta con la información requerida

[...]"

- V. Con fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió la respuesta emitida mediante oficio E.-040/2019, signado por la Dirección de Asuntos Jurídicos, en los siguientes términos:

[...]

En cuanto al **inciso "A)"** por el que solicita *"copia certificada de la cesión de derechos de cobro del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo determinado número 281-06-OF02-10"*, le precisó que después de hacer búsqueda exhaustiva en los expedientes de la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, el documento solicitado **no existe**.

Lo anterior, debido a que lo que en su momento cedió Inmobiliaria Kirsá, S.A. de C.V., y Construcciones Monse, S.A. de C.V., en su carácter de cedentes a Grupo Signacom Comunicaciones, S.A. de C.V., como cesionaria, fueron los derechos litigiosos derivados del juicio de nulidad que las primeras de las empresas mencionadas tenían en contra de este Organismo, lo que se hizo en términos del artículo 2029 y 2030 del Código Civil Federal y que fue reconocido por la Sala de la causa mediante acuerdo de 02 de febrero de 2018.

Por lo que hace al **inciso "B)"**, referente a *"la copia certificada del Aviso expreso y por escrito formulado a través de Fedatario Público de la cesión de derechos de cobro, que es un requisito establecido en la Cláusula Décima Primera del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo determinado número 281-06-OF02-10"*; se le informa que después de hacer búsqueda exhaustiva en los expedientes en la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, el documento solicitado **no existe**. 

Lo anterior, debido a que lo que en su momento cedió Inmobiliaria Kirsá, S.A. de C.V., y Construcciones Monse, S.A. de C.V., en su carácter de cedentes a Grupo Signacom Comunicaciones, S.A. de C.V., como cesionaria, fueron los derechos litigiosos derivados del juicio de nulidad que las primeras de las empresas mencionadas tenían en contra de este Organismo, lo que se hizo en términos del artículo 2029 y 2030 del Código Civil Federal y que fue reconocido por la Sala de la causa mediante acuerdo de 02 de febrero de 2018; por lo que no era necesario el aviso a que se refiere la Cláusula Décima Primera del Contrato, puesto que no hubo cesión de derechos en términos de lo que establecía el instrumento. 

Tocante a lo requerido en el inciso **"C)"**, referente a la copia certificada del aviso presentado, entre otros, a la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la cesión de derechos de cobro, derivados del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo determinado número 28106-OF02-10; se reitera la respuesta dada en el 



inciso anterior, la cual se solicita se tenga por reproducida como si a la letra se insertara a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

En cuanto al inciso "D", referente a la copia certificada del consentimiento otorgado por este Organismo a la cesión de derechos de cobro a favor de la empresa Grupo Signacom Comunicaciones, S.A. de C.V., derivadas del instrumento en cuestión tal y como lo dispone el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; se le informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes en la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, en los expedientes que se encuentran en la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, se arribó a la conclusión que dicho documento **no existe**.

Lo anterior, debido a que la cesión de derechos que en su oportunidad celebraron Inmobiliaria Kirsá, S.A. de C.V., y Construcciones Monse, S.A. de C.V., en su carácter de cedentes a Grupo Signacom Comunicaciones, S.A. de C.V., como cesionaria, fueron los derechos litigiosos derivados del juicio de nulidad juicio de nulidad que las primeras empresas de las mencionadas tenían en contra de este Organismo, lo que se hizo en términos del artículo 2029 y 2030 del Código Civil Federal y que fue reconocido por la Sala de la causa mediante acuerdo de 02 de febrero de 2018, por lo que **no es requisito el consentimiento de este Organismo para que procediera la cesión celebrada**.

En ese orden de ideas, no existe documento alguno respecto de lo requerido por el peticionario de la información en los incisos "A)", "B)", "C)" y "D)" dentro de los archivos de esta Unidad Administrativa del que se desprenda lo pretendido, por lo que tomando en consideración que no existe disposición legal alguna que establezca la obligación de esta área de contar con dicha documentación además de que no existe elemento alguno que permitan suponer que esta existe, atentamente solicito se tenga como inexistente la información solicitada en términos del criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se transcribe a continuación:

*"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos*



*obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

*Resoluciones:*

*RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Evgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

*RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”*

Por último y en relación al inciso **“E)”** por el que se requiere la copia de la resolución judicial por demanda interpuesta en contra de este Organismo por Inmobiliaria Kirsas, S.A. de C.V., y Construcciones Monse, S.A. de C.V., relacionadas con el contrato 281-06-OF02-10”, se adjunta versión pública de la resolución de 11 de junio de 2013 con la que se resolvió en definitiva el juicio de nulidad [...].”

### **CONSIDERANDOS**

1. Que la Coordinación de las Unidades de Negocios; la Subdirección de Finanzas y la Gerencia de Licitaciones, informaron a la Unidad de Transparencia, que no cuentan en sus archivos con la información solicitada por el particular. R
2. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, señaló que por lo que respecta a los incisos A), B), C) y D) de la solicitud en comento, realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes de la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, sin embargo la información solicitada no existe, en razón de que lo que en su momento cedieron Inmobiliaria Kirsas, S.A. de C. V. y Construcciones Monse, S.A de C.V. a Grupo Signacom Comunicaciones, S.A. de C.V, fueron los derechos litigiosos derivados del juicio de nulidad que las primeras tenían en contra de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, lo cual se hizo en términos de los artículos 2019 y 2030 del Código Civil Federal, situación que fue reconocida por la Sala de la causa mediante Acuerdo de 02 de febrero de 2018. /



3. Que de igual manera, la Dirección de Asuntos Jurídicos, en relación al inciso E), adjuntó a su respuesta versión pública de la resolución judicial de 11 de junio de 2013, con la que se resolvió en definitiva el juicio de Nulidad referido.
4. Que en la versión pública citada en el considerando anterior, se observó que se testó información de carácter confidencial consistente en, datos referentes a nombres de personas, número de contrato y número de expediente; así como, datos relativos a los procedimientos y fórmulas económicas para la elaboración de propuestas técnicas.
5. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

[...]

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello...*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

[...]”.

6. Que los lineamientos Trigésimo octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan textualmente lo siguiente:

[...]

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y



III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

*“Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

*I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*

*II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”*

*[...]”.*

Por lo expuesto y fundado se,

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** El Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, con fundamento en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **CONFIRMA**, la clasificación como **CONFIDENCIAL**, de los datos referentes a nombres de personas, número de contrato y número de expediente; así como, de los datos relativos a los procedimientos y fórmulas económicas para la elaboración de propuestas técnicas, en términos de los considerandos 3, 4, 5 y 6 de la presente resolución, por lo que, atendiendo al principio de máxima publicidad se procede a entregar la versión pública de la resolución judicial de 11 de junio de 2013.

Así, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia, Lic. Sylvia Neuman Samuel, Coordinadora de Planeación y Comunicación Corporativa. Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia; Act. Agustín Díaz Fierros, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión



Pública en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares; Lic. Juan Martín Ríos González, Encargado de la Coordinación de Archivos, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Lic. Sylvia Neuman Samuel**  
Coordinadora de Planeación y Comunicación  
Corporativa, Titular de la Unidad de  
Transparencia y Presidenta del Comité de  
Transparencia

**Act. Agustín Díaz Fierros**  
Titular del Área de Auditoría para  
Desarrollo y Mejora de la Gestión  
Pública en suplencia del Titular del  
Órgano Interno de Control en  
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

**Lic. Juan Martín Ríos González**  
Encargado de la Coordinación de Archivos

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución CT-008-2019.